



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1237/2022

ACTOR: ERNESTO HERNÁNDEZ
FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **confirma** la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-HGO-1393/2022**, por la cual determinó, entre otras cuestiones, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó una correcta valoración de los perfiles de las personas aspirantes y desestimó los planteamientos sobre la aducida inelegibilidad de una persona electa en un Congreso Distrital.

I. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia tiene origen en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección de MORENA, en específico con el Congreso Distrital 05 con sede en Tula de Allende, Hidalgo.

La parte actora, en su calidad militante del partido político y contendiente a un cargo en el Congreso Distrital referido, controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Considera que la resolución se emitió con retraso injustificado; carece de exhaustividad; se realizó un indebido análisis probatorio; y fue incorrecta la determinación de confirmar la elegibilidad de Luis Enrique Cadena como Congresista Distrital de Morena, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 en Hidalgo, en el marco de la Convocatoria para la renovación de las Dirigencias de Morena, del Congreso Nacional Ordinario.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior valorará si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, así como de hechos notorios¹, se advierte lo siguiente.

1. **A) Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
2. **B) Registro.** El once de julio de este año, la parte actora se registró para participar en la Convocatoria antes referida.
3. **C) Listado.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, MORENA publicó los resultados oficiales de los ganadores en las asambleas distritales.

¹ En conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. **D) Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-978/2022).** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de agosto siguiente, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio ciudadano en la que controvertió la elegibilidad de una de las personas que resultó electa.
5. **E) Reencauzamiento.** El veintinueve de agosto del dos mil veintidós, este Tribunal federal declaró improcedente el medio de impugnación al no satisfacerse el requisito de definitividad y reencauzó el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que determinara lo conducente en plenitud de atribuciones.
6. **F) Resolución partidista.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó, al resolver el expediente CNHJ-HGO-1393/2022, que los agravios expresados por el promovente resultaron infundados.
7. **G) Juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el veinticinco de septiembre del año en curso, la parte actora promovió, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
8. **H) Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1237/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

10. **J) Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022² donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues el actor controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
12. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con los resultados de un Congreso Distrital en el que se eligieron, de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual **no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.
13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.



14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.
15. **A) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Superior; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
16. **B) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se notificó vía correo electrónico el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veinticinco siguiente, es evidentemente su presentación oportuna.
17. **C) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada, porque acude por su propio derecho y alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
18. **D) Definitividad.** Se considera colmado el requisito, porque se agotó la instancia partidista y la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

A) Agravios

19. La parte actora sostiene que se vulneró su derecho de audiencia, así como de administración de justicia y que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación. Asimismo, estima que existió demora en el dictado de la resolución controvertida y los procesos administrativos relacionados con la queja carecieron de un estudio de fondo, lo cual le genera una violación a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pronta y expedita.
20. Refiere que, la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia y prevención, porque no admitió la documental pública de la petición dirigida al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la cual estaba relacionada con la integración del primer congreso estatal en el dos mil doce.
21. En relación a ello, aduce que la autoridad responsable argumentó que no se adjuntó al medio de impugnación, sin tomar en cuenta que ingresó la prueba ante la Sala Superior el veintiséis de agosto del año en curso. Considera que la responsable debió prevenirle, como lo hizo cuando le solicitó que comprobara que contaba con interés legítimo para interponer el medio de impugnación.
22. Agrega que en la página once de la resolución impugnada, la responsable determinó restarle valor probatorio a las pruebas técnicas que ofreció, bajo el argumento de que no identificó circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo prevé el artículo 73 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, omitiendo así prevenirle para subsanar dicho acto.
23. Finalmente, el accionante refiere que el numeral 9.1 de la resolución, relativo al “estudio y decisión sobre el único agravio”, la responsable hizo una lectura incorrecta sobre lo que se determinó en el juicio SUP-JDC-1236/2019, ya que debió reconocerse la



naturaleza de las autoridades electas en el dos mil doce y lo que establece el estatuto en su artículo transitorio tercero.

B) Decisión de la Sala Superior

24. Esta Sala Superior determina confirmar la resolución impugnada, ante la ineficacia de los agravios, conforme a lo siguiente.

Dilación en la resolución de la queja partidista

25. Resulta **inoperante** el agravio relacionado con la dilación en que supuestamente incurrió la responsable. Lo anterior, porque aun cuando el actor tuviera razón en que el medio partidista no se tramitó y resolvió en los plazos previstos, no se puede retrotraer el tiempo para que se resuelva dentro de los plazos.
26. En efecto, existe imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y restituir a la parte actora en el goce del derecho fundamental que estima violado, dado que no es factible volverse en el tiempo para reducir la duración de la tramitación y resolución del asunto. Aunado a que la parte actora estuvo en aptitud de plantear, en su oportunidad, dichas omisiones o dilaciones en el procedimiento a fin de que se le respetara su derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional.
27. En ese sentido, en virtud de que el efecto vinculatorio no podría obligar a la responsable a obrar en el sentido de respetar la posible garantía violada cuando ya se emitió resolución definitiva, a ningún fin lleve analizar la dilación alegada.
28. Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN*

IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO”, en la cual se establece que la violación no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

29. Aunado a lo anterior, cabe señalar que los señalamientos relacionados con que al resolver la responsable después de que se integró el Congreso Distrital, se condicionó el sentido del fallo, sólo son manifestaciones genéricas, pues no precisa por qué considera que ello fue así. Máxime que del expediente se advierte que el actor tuvo acceso a la justicia partidista y posteriormente ante este Tribunal, con la promoción del juicio que se resuelve.

Omisión de prevenir al actor para que exhibiera una prueba

30. También resultan ineficaces los planteamientos relacionados con la omisión de prevenir al actor para que anexara a su medio de impugnación una prueba a la que hizo referencia, pues el hecho que pretendía acreditar con ese documento resulta irrelevante para la solución del caso.
31. En efecto, la prueba que refiere el actor es una solicitud que realizó al Presidente de MORENA en el sentido de que le informara sobre la integración del primer Congreso 2012 y, por ende, también primer Consejo de Morena en el estado de Hidalgo, así como del Comité Ejecutivo Estatal que tuvo su vigencia del 2012 al 2015.
32. Ahora, del contenido integral de su escrito de queja partidista, así como de la demanda que dio origen al presente juicio, se observa que la pretensión sustancial del actor es que se determine que Luis Enrique Cadena García es inelegible porque ha fungido, desde el dos mil doce, como coordinador distrital/congresista estatal/consejero estatal/congresista nacional; y la prueba sobre la que dice debió ser prevenido se refiere a ese hecho.



33. Por su parte, en la resolución impugnada se consideró que las dirigencias de dos mil doce no podían estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Morena, porque todavía no se constituía como un partido político. Como se verá en las consideraciones posteriores, tal determinación de la responsable quedará firme, ante la ineficacia de los agravios.
34. En tal sentido, ningún beneficio jurídico le reportaría al actor tener por acreditado que Luis Enrique Cadena García estaba en funciones de Congresista distrital y estatal desde el dos mil doce, pues ello no incidiría en la solución del asunto.

Valoración de pruebas

35. De igual forma, resultan ineficaces los agravios del actor en el sentido de que le genera perjuicio que la responsable señalara que, al no identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, se veía disminuido el valor indiciario de las pruebas técnicas que fueron ofrecidas y admitidas en términos del artículo 73 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
36. La ineficacia radica en que no confronta las consideraciones de la responsable, pues no indicó por qué consideraba que las pruebas técnicas sí cumplían con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, por qué no debía aplicarse lo previsto en el artículo 73 del referido reglamento.
37. Tampoco acredita de qué forma pudo variar la determinación de la responsable al tomar en cuenta esas probanzas. En ese sentido, se considera que el promovente debió exponer las razones por las que considera que los elementos que ofreció en conjunto con los que refiere en esta instancia serían suficientes para desvirtuar la valoración probatoria en la que la responsable basó su

determinación, por lo que esta Sala Superior no tiene los elementos mínimos para revisar la corrección de la conclusión adoptada.

Inelegibilidad de la persona cuestionada

38. Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de disenso relacionados a que la responsable hizo una lectura incorrecta sobre lo que se determinó en el juicio SUP-JDC-1236/2019, ya que debió reconocerse la naturaleza de las autoridades electas en el dos mil doce y lo que establece el estatuto en su artículo transitorio tercero.
39. Lo anterior, porque, la parte actora reitera planteamientos que hizo valer en su queja partidista, lo cual fue contestado de manera fundada y motivada por la responsable. En ese sentido, la inoperancia deviene toda vez que la parte actora reitera argumentos de la queja de origen y no combate frontalmente las razones en las que se sustenta la resolución impugnada.
40. Cobra aplicación a la calificativa de inoperancia, la jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**; así como la jurisprudencia y 85/2008 de la misma Primera Sala, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
41. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”, el



cual puede derivar –por ejemplo– de “no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”³. Así, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de la autoridad que es materia de la revisión.

42. A su vez, esta Sala Superior ha considerado que, al expresarse agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.
43. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, principalmente, cuando:
 - ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - ✓ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

³ Jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos⁴.
45. En ese sentido, para realizar la valoración correspondiente, resulta necesario precisar las razones desarrolladas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para sustentar su decisión de desestimar los agravios formulados por el promovente.
46. La responsable determinó que los agravios que hizo valer la parte actora en su queja intrapartidista eran infundados, porque el promovente partió de la premisa errónea de estimar que la elección de dirigentes del dos mil doce –cuando el instituto político aún tenía la naturaleza jurídica de asociación civil— debía ser computada para efecto de determinar el número de postulaciones sucesivas, lo cual era incorrecto conforme lo razonado en los precedentes SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1312/2019 y SUP-JDC-1577/2019 de este Tribunal federal. Con lo cual determinó que las dirigencias electas en dos mil doce no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10° y 11° del Estatuto.
47. Tomando en cuenta lo anterior, sostuvo que, aun cuando Luis Enrique Cadena García fue electo en dos mil quince, al postularse en el actual proceso de renovación de dirigencia y resultar electo, únicamente se actualiza el supuesto de una postulación sucesiva, lo que se encuentra dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 10° y 11° del Estatuto de dos mil catorce, por lo cual concluyó que la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas de referencia, se ajustó a la normativa aplicable.

⁴ Véase el SUP-JDC-649/2022.



48. Ahora bien, como se adelantó la parte actora reitera argumentos que hizo valer en su queja, relacionados con que debe tomarse en cuenta la elección de dos mil doce y, por tanto, Luis Enrique Cadena García es inelegible para esta elección que controvierte.
49. En efecto, en su escrito de queja consideró esencialmente que la elección de Luis Enrique Cadena García electo como coordinador distrital/congresista estatal/consejero estatal/congresista nacional, era contrario a lo previsto en el SUP-JDC-1236/2019, porque esta persona fue electa para el mismo cargo en 2012 y 2015; por lo cual, para 2022 sería su segunda reelección.
50. Por su parte, en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, únicamente reitera que la responsable dio una lectura incorrecta al SUP-JDC-1236/2019, porque, a su juicio, debía reconocerse las autoridades electas de MORENA desde el 2012, lo cual es acorde al artículo transitorio tercero del Estatuto de MORENA. Así, si Luis Enrique Cadena estuvo en esa primera integración como Congresista distrital, Congresista estatal, Consejero estatal y Congresista nacional, no debe quedar en duda que su elección para 2022 cae en ilegalidad.
51. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que, al margen de que se compartan sus conclusiones o no, la responsable sí desarrolló un análisis exhaustivo a partir de una valoración de los elementos de prueba aportados, de la interpretación y aplicación de su normativa interna, así como del respaldo en sentencias dictadas por esta Sala Superior, sin que la parte actora expusiera razones diversas a las de su queja partidista o argumentos que combatieran la determinación de la Comisión responsable.
52. En ese orden, esta Sala Superior insiste en que, con los argumentos que plantea la parte actora, no se combaten propiamente las consideraciones en las que se sustenta el estudio

realizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En particular, el promovente no explica los motivos por los que la decisión de la autoridad responsable sería incorrecta a la luz de lo resuelto en las sentencias SUP-JDC-1236/2019, SUP-JDC-1312/2019 y SUP-JDC-1577/2019, en las que esta Sala Superior precisó que el límite a la posibilidad de reelección prevista en los artículos 10 y 11 del Estatuto no sería aplicable a las personas que resultaron electas como dirigentes en los años dos mil doce y dos mil quince⁵.

53. Conforme a lo anterior, ante la ineficacia de los agravios, esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución controvertida.
54. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidenta por ministerio de ley, y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos

⁵ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-1215/2022.



autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.